

Impacto financiero del COVID19: en las consideraciones fiscales (en especial la recuperabilidad del impuesto diferido activo)



Escrito por:

Christian Freire

La NIC 12 “Impuesto a las ganancias” determina unas definiciones a considerar en relación a los impuestos diferidos, los cuales se describen a continuación:

“Activos por impuestos diferidos son las cantidades de impuestos sobre las ganancias a recuperar en periodos futuros, relacionadas con:

- (a) las diferencias temporarias deducibles;
- (b) la compensación de pérdidas obtenidas en periodos anteriores, que todavía no hayan sido objeto de deducción fiscal;
- y
- (c) la compensación de créditos no utilizados procedentes de periodos anteriores.”

Las diferencias temporarias son las que existen entre el importe en libros de un activo o pasivo en el estado de situación financiera y su base fiscal, las cuales pueden ser:

- (a) diferencias temporarias imponibles, que son aquellas diferencias temporarias que dan lugar a cantidades imponibles al determinar la ganancia (pérdida) fiscal correspondiente a periodos futuros, cuando el importe en libros del activo sea recuperado o el del pasivo sea liquidado; o
- (b) diferencias temporarias deducibles, que son aquellas diferencias temporarias que dan lugar a cantidades que son deducibles al determinar la ganancia (pérdida) fiscal correspondiente a periodos futuros, cuando el importe en libros del activo sea recuperado o el del pasivo sea liquidado.”

En la parte que corresponde a la normativa tributaria debemos recordar que el 29 de diciembre del 2014 se publica la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal, la misma que entraría en vigencia desde el 1 de enero del 2015. La ley “ídem” incluye un artículo innumerado en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno con el siguiente contenido:

Art. (...). - Impuestos diferidos. - Para efectos tributarios se permite el reconocimiento de activos y pasivos por impuestos diferidos, únicamente en los casos y condiciones que se establezcan en el reglamento. En caso de divergencia entre las normas tributarias y las normas contables y financieras, prevalecerán las primeras

Es importante acotar que desde el año 2015 las Compañías en el Ecuador empezaron a generar estados financieros reconociendo en ellos sólo hasta 12 casos que permite la normativa tributaria reconocer impuestos diferidos los mismos que se encuentran señalados en el Art. (...) posterior al Art. 28 Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno, considerando sólo los hechos económicos que contemplan las disposiciones legales que darán lugar al reconocimiento de dos de los principales impuestos diferidos, que deberán de reconocer las Compañías en el año 2020 por los efectos del COVID-19, tal como presentamos en el siguiente ejemplo:

Cuenta contable	Base Temporal (US\$)	Tasa Impositiva	Impuesto diferido Activo (US\$)
1. Provisión por valor neto de realización y otras pérdidas en inventario.	2 459 743	25%	614 936
2. Amortización pérdidas tributarias de años anteriores.	1 876 855	25%	469 221

Como se aprecia las diferencias temporarias están determinadas en base a las diferencias presentadas en la información reportada en el estado de situación financiera y la base fiscal de esta información según lo establece la disposición tributaria.

Analizando los resultados presentados, observamos que la empresas evaluadas en el año 2020 **presentarán en su activo provisiones por valor neto de realización (disminución del costo del inventario) por US\$2.459.743 valor que estimado el impacto tributario a la tasa del 25% implicó un pago de impuesto a la renta por gasto no deducibles de US\$614.936. En el segundo grupo de transacciones más significativas están las pérdidas de años anteriores por US\$1.876.885 lo que implica que las compañías deben reconocer un activo por impuestos diferidos de US\$469.221.**

Finalmente, concluimos señalando nuestro criterio por los puntos anteriormente reflejados:

Las diferencias temporarias, se convierten en diferencias temporales en el caso de las provisiones por valor neto de realización que se convertirán en gastos deducibles y consecuentemente se podrá compensar el activo por impuesto diferido, cuando se venda el inventario o se de baja aplicando los procedimientos tributarios que establecen: **“Las**

pérdidas por las bajas de inventarios se justificarán mediante declaración juramentada realizada ante un notario o juez, por el representante legal, bodeguero y contador, en la que se establecerá la destrucción o donación de los inventarios a una entidad pública o instituciones de carácter privado sin fines de lucro con estatutos aprobados por la autoridad competente. Esto acorde a lo señalado al literal b) numeral 8 del Art. 28 del Reglamento de aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno”.

2. En el caso de los activos por impuestos diferidos no reconocidos por pérdidas de años anteriores sujetas de amortización tributaria por USD 469.221,22 la caducidad del tiempo para amortizar pérdidas de años anteriores, que de acuerdo a la disposición legal establece “Las pérdidas declaradas luego de la conciliación tributaria, de ejercicios anteriores. Su amortización se efectuará dentro de los cinco períodos impositivos siguientes a aquel en que se produjo la pérdida, siempre que tal amortización no sobrepase del 25% de la utilidad gravable realizada en el respectivo ejercicio. El saldo no amortizado dentro del indicado lapso, no podrá ser deducido en los ejercicios económicos posteriores. En el caso de terminación de actividades, antes de que concluya el período de cinco años, el saldo no amortizado de las pérdidas, será deducible en su totalidad en el ejercicio en el que se produzca la terminación de actividades” Esto acorde a lo señalado en Art. 11 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

***La información contenida en este documento es de carácter meramente informativo y referencial y no se constituye en una opinión legal, por lo que sugerimos en caso de requerir alguna acción o decisión respecto de temas aquí tratados consulte previamente con el especialista**.*